

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 28 de julio de 2020 pasa a la mesa de la señora Juez el presente expediente informando que la apoderada de la parte demandante allegó certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 132-45320 en el que se registró la medida de embargo ordenada mediante auto 279 del 04 de junio de 2019, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLA RICA - CAUCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 104**

PROCESO: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: NYDIA CALDAS HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANA YULI LOAIZA ABONIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que a folios 93 a 95 se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-45320, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-45320** ubicado en la calle 2 con carrera 15 No. 2-03 y 15-02 del municipio de Villa Rica, inmueble en el que la señora ANA YULI LOAIZA ABONIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.449.554, tiene acciones de dominio, haciendo la salvedad que lo embargado y secuestrado concierne a la cuota parte que le correspondiere.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de*

*sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 O Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 132-45320**, ubicado en la calle 2 con carrera 15 No. 2-03 y 15-02 del municipio de Villa Rica, inmueble en el que la señora ANA YULI LOAIZA ABONIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.449.554, posee acciones de dominio, haciendo la salvedad que lo embargado y secuestrado concierne a la cuota parte que le correspondiere.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE VILLA RICA – CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 132-45320**, ubicado en la calle 2 con carrera 15 No. 2-03 y 15-02 del municipio de Villa Rica, inmueble en el que la señora ANA YULI LOAIZA ABONIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.449.554, posee acciones de dominio. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: “... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...”, en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: “...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...”, y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) **“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 O Código Nacional de**

***Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...)*** lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
- VILLA RICA CAUCA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **042** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



**SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ**

P/ SCG